

**INE/CG328/2019**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN DICHA ENTIDAD, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS**

Ciudad de México, 8 de julio de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización en cuanto al origen y aplicación de los recursos del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio SE/1300/2019 signado por el Mtro. José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual remite el escrito de queja suscrito por el C. Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del Partido Morena en el Estado de Tamaulipas, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa, respecto de probables hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización (Fojas 01-23 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

### **HECHOS**

**PRIMERO.** *Es el caso, que en esta propia fecha, se tuvo conocimiento de la circulación en diversas redes sociales (Facebook, WhatsApp, Twitter, Instagram, etc.) de un video de 30 segundos aproximadamente, con las características siguientes:*

*00:00 (minuto cero con cero segundos) A/ inicio de la videograbación se aprecia que la cámara está grabando un Smartphone en el cual se está reproduciendo un video, Dicho Smartphone está siendo sostenido por la mano de una persona de la cual no se aprecia su identidad.*

*00:01 (minuto cero con un segundo) En el video que se reproduce en el Smartphone aparecen tres personas jóvenes, sentadas frente a una mesa. Dos de estas personas son del sexo femenino, posicionadas en los dos extremos de la mesa a quien vamos a referirnos a lo largo de esta transcripción como Sujeto 1 y Sujeto 2. En el centro está la tercera persona que es del sexo masculino a quien nos referiremos como Sujeto 3.*

*En la esquina inferior derecha del video que se reproduce desde el Smartphone, aparece el logo de Morena.*

*00:04 (minuto cero con cuatro segundos) El Sujeto 3 está hablando hacia la cámara y dice lo siguiente:*

*Sujeto 3: Acepta el dinero, marca el cuadro, toma la foto, envíaselas. Anota NO.*

*El sujeto 3 dice todo esto mientras en sus manos tiene lo que parece ser una simulación de una boleta electoral, que contiene los logos de los diferentes partidos, Cuando el Sujeto 3 dice "marca el cuadro" la cámara hace un acercamiento y es marcado el logo del Partido Acción Nacional con una cruz en color negro, como simulando el voto y acto seguido, el Sujeto 3 saca su Smartphone del bolsillo de su pantalón, simula que está tomando una foto y enseguida anota la palabra "NO", también con tinta negro, al costado derecho del logo del Partido Acción Nacional.*

*00:16 (minuto cero con dieciséis segundos) La Sujeto 2 toma en sus manos la simulación de la boleta electoral y dice lo siguiente:*

*Sujeto 2: Después, tacha MORENA, escribe sí y tu voto sí contará.*

*La sujeto 2 dice todo esto mientras esta tachando el logo de MORENA en la simulación de boleta electoral y a un costado del logo escribe la palabra "Sí*

*00:22 (minuto cero con veinte dos segundos) Sujeto 1: Toma todo lo que te ofrezcan.*

*Sujeto 3: Juntos podemos seguir haciendo historia.*

*Sujeto 2: y juntos podemos seguir creciendo con la cuarta transformación.*

*En tal video se menciona la frase "acepta el dinero", con lo cual se hace clara referencia a la existencia de una supuesta compra de votos por parte del Partido Acción Nacional, pues en seguida el protagonista marca dicha opción en la boleta que es utilizada como ejemplo; lo que evidentemente constituye una flagrante calumnia en contra de mi representada.*

*Cómo se advierte del contenido de video denunciado, toda su intención es denostar al Partido Acción Nacional, pues sin argumentos y prueba alguna pretende engañar a la ciudadanía tamaulipeca, señalando que el PAN se encuentra realizando compra y coacción al voto, pues resulta evidente de los señalamientos realizados por los protagonistas del video.*

*Al respecto, resulta preciso citar el concepto de "calumnia" de la Real Academia Española:*

**Calumnia**<sup>1</sup>: (Del lat. calumnia).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

*En ese sentido, en los hechos motivo de la presente nos encontramos ante una evidente calumnia realizada por el partido político MORENA, pues como ya se mencionó, sin tener prueba alguna señala la presunta compra de votos por parte de mi representada, lo cual constituye una acusación falsa con la firme intención de sembrar animadversión en contra de mi representada entre el electorado de cara a la Jornada Electoral del 2 de junio de 2019.*

<sup>1</sup> (referencia al pie de página de dirección electrónica)

*Al respecto, recientemente el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas resolvió el Recurso de Apelación TE-RAP-46/2019<sup>2</sup> dentro del cual determinó que los partidos políticos son susceptibles de ser sujetos pasivos de calumnia,*

*en virtud de que a prohibición de la propaganda político-electoral calumniosa, por mandato constitucional y legal, debe hacerse extensiva a los partidos políticos, ya que dichos entes tienen el carácter de una persona jurídica de derecho público de conformidad con lo establecido en los artículos 25, fracciones II y VI del Código Civil Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Bajo ese tenor, en términos de lo previsto por el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacía un candidato, coalición o partido político.*

*Por ello, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se advierta que se efectúa con la intención de promover una candidatura o partido político o denostar a otros, tal y como ocurre en el presente caso.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la jurisprudencia 37/2010, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

<sup>2</sup> (referencia al pie de página de dirección electrónica)

(...)

*Al respecto, la Ley Electoral Local es clara en cuanto hace a la calumnia, pues establece en su artículo 300, fracción VII que la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y/o a los partidos políticos, o que calumnien a las personas, constituye una infracción a la ley por parte de los partidos políticos.*

*Aunado a lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos, en su diverso 25, apartado 1, incisos a) y o), establece dentro de las obligaciones de los referidos institutos políticos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a [los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; así mismo, impone la obligación de abstenerse de utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los partidos políticos o calumnie a las personas en el uso de su propaganda electoral.*

*Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia XXIII/2008<sup>3</sup>, que la propaganda política o electoral debe abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuriar difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos.*

<sup>3</sup> (referencia al pie de página de tesis jurisprudencial)

*En ese sentido, ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la jurisprudencia 22/2011, que los partidos políticos son sujetos legitimados para denunciar la difusión de propaganda que se presuma denigrante, por resentir el menoscabo en su reputación, máxime que los institutos políticos como entidades de interés público, tienen como finalidad promover la participación pacífica del pueblo en la vida democrática y contribuir a la representación nacional.*

*Por lo que el accionar de los denunciados debe ser analizado por esta autoridad, en virtud de que es contrario al derecho y a los principios que rigen la materia electoral, pues con este tipo de ilegales acciones, se pretende generar un clima de rechazo entre el electorado para con mi representada a base de mentiras y acusaciones infundadas.*

**SEGUNDO.** *No pasa desapercibido para el Partido Acción Nacional, que el video denunciado además de ser calumnioso por todo lo anteriormente descrito, resulta violatorio a la norma constitucional y legal, pues en el aparecen servidores públicos de H. Matamoros, Tamaulipas en activo, proporcionando su imagen y apoyo directo al partido político MORENA.*

*Ello es así, pues se tiene conocimiento que las 3 personas que aparecen en el video descrito en el hecho PRIMERO, responden a los nombres de Elena Sánchez, Aylin Aldape y José Luis M. Zendejas; y se desempeñan como Jefa de Salud del Sistema DIF Municipal de Matamoros, Coordinadora de SEBIEN Municipal del Ayuntamiento de Matamoros y Jefe del Departamento de Gestoría del referido Ayuntamiento, respectivamente.*

*Con la finalidad de relacionarlos con el hecho motivo de la presente, se anexan las siguientes placas fotográficas de cada uno de los participantes:*

- *Elena Sánchez — Jefa de Salud del Sistema DIF Municipal de Matamoros.*

(imagen)

- *Aylin Aldape — Coordinadora de SEBIEN Municipal de Matamoros.*
- (imagen)

- *José Luis M. Zendejas — Jefe del Departamento de Gestoría de Matamoros.*

(imagen)

*Al respecto, resulta necesario señalar lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política Federal, en lo que nos interesa señala lo siguiente:*

(...)

*En ese mismo sentido, el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:*

(...)

*Toda vez que sin lugar a dudas, el accionar de los denunciados infiere directamente condiciones de equidad e imparcialidad que deben imperar en los procesos electorales, pues de acuerdo con la jurisprudencia V/2016<sup>5</sup>, no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, con la finalidad de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato.*

<sup>5</sup> (referencia al pie de página de tesis jurisprudencial)

*Lo anterior, aunado a que derivado de mandato constitucional, todos los servidores públicos tienen la obligación de aplicar de manera imparcial todo recursos (humanos, económicos y materiales) a su cargo, a fin de que estos no incidan en las condiciones de equidad en la contienda electoral; que de lo contrario, su accionar será considerado como desvío de recursos públicos.*

*Situación que en la especie se observa, pues los servidores públicos del amiento de Matamoros, Tamaulipas, se encuentran realizando grabaciones en horario de oficina en favor del partido político MORENA, lo que evidentemente constituye una evidente violación a la norma de la materia.*

**TERCERO.** *Por último, es menester señalar que del análisis de video denunciado, se advierte que es producto de una elaboración profesional; lo anterior, en virtud que es evidente que fue realizado mediante post-producción, y con por lo menos dos videocámaras profesionales.*

*En ese sentido, toda vez que esta situación pudiera constituir una violación electoral en materia de fiscalización de recursos, resulta necesario dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se solicite al partido político MORENA, información relativa al tipo de recursos con que fue elaborado tal material, si se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización y además si se cuenta con los permisos para la difusión de la imagen de los protagonistas, de acuerdo a los Lineamientos del Instituto para tal efecto.*

*Lo anterior, con la finalidad de conocer si tal material fue realizado con recursos previamente destinados a campaña electoral, o bien, con insumos, material y personal del Ayuntamiento de Matamoros; y en su caso, que el producto en mención sea fiscalizado de manera correcta.*

*Lo grave del asunto deriva del hecho de que, mediante una video grabación, difundida en el Estado de Tamaulipas, el Partido político MORENA está dando a conocer el fraude que pretende implementar en Tamaulipas, ya que bajo argumentos pueriles de como evitar que supuestamente se compren el voto, lo que ende es anular los votos que mi representada pudiera obtener en las casillas mediante toda una maquinación dolosa en la que los votos en favor del Partido Acción Nacional pudieran ser remarcados con el monosílabo "NO" para posteriormente marcar. después de la Jornada Electoral, las boletas en favor de MORENA y al establecer un "SI" establecer que en posibles recuentos pudiera aparecer un resultado diferente derivado del acto ilegalidad que están tratando de implementar, por ello, es importante que desde este momento se giren instrucciones precisas para el resguardo inmediato de los paquetes electorales y de ser necesario se turne a las autoridades competentes para que, ante la posible flagrancia del injusto penal, se detenga a los autores intelectuales que aparecen en la video grabación.*

*Es por todo lo anteriormente expuesto que ante las violaciones a la normatividad electoral descritas en el cuerpo de la presente, solicito a este Instituto se sirva investigar y en su momento, sancionar el ilegal accionar de los denunciados, pues mediante acciones calumniosas y desvío de recursos públicos en favor de MORENA, se pretende inclinar las preferencias electorales en favor de ese instituto político.*

**MEDIDAS CAUTELARES URGENTES**

*Ante la ilegalidad cometida y la posibilidad de que se pueda ver afectado el Proceso Electoral, ordénese de manera inmediata la cesación de la difusión tendenciosa emitida por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, en las que de manera ilegal se pretende posicionar al partido denunciado y denostar al Partido Acción Nacional, señalándolo por hechos totalmente falsos y carentes de todo sustento.*

*Así mismo, solicítese al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, se abstenga de seguir destinando recursos económicos, humanos y materiales en favor del partido político MORENA, toda vez que su accionar deviene contrario al principio de equidad que rige la materia electoral.*

*Por último, dese vista urgente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de determinar si el material en la presente señalado, se encuentra debidamente informado en materia de fiscalización...”*

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Partido Acción Nacional** en su escrito de queja, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

“(...)

**P R U E B A S**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que se hace constar mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del órgano electoral local.

**2.- TÉCNICA.** Consistente en la grabación en un disco compacto del material difundido mediante redes sociales mediante el cual, se hace referencia a la inexistente compra de votos por parte de mi representada y que además fue realizado por personal del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que me favorezca.

**4.- INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo de la presente denuncia, en todo lo que beneficie a mi representada.

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta Secretaría Ejecutiva, atentamente solicito:*



(...)"

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El siete de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre su inicio; notificar el inicio del procedimiento y emplazar al partido político Morena (denunciado); notificar el inicio y admisión al Partido Acción Nacional (quejoso); así como dar inicio al procedimiento administrativo sancionador de queja, proceder a la tramitación y sustanciación del mismo, y publicar el acuerdo de inicio y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 24 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

**a)** El siete de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 24-26 del expediente).

**b)** El diez de junio de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 27 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8008/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 29 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8009/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 28 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.** El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8012/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al partido político quejoso, corriéndosele traslado con copia simple del acuerdo respectivo. (Fojas 30-31 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al partido político MORENA.**

a) El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8011/2019, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido político denunciado, corriéndosele traslado a través de medio magnético (disco compacto) con las constancias que integran el escrito de queja y un video, así como con copia simple del acuerdo respectivo (Fojas 32-36 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, suscrito por el Lic. Carlos Humberto Suárez Garza, en su carácter de Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el partido político dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente dice: (Fojas 37-43 del expediente).

“(…)

#### **HECHOS**

**PRIMERO.** *Se instauro un Proceso Electoral el cual contempla las siguientes fechas:*

**DÍA DE LA ELECCIÓN:** *2 de junio de 2019*

**CAMPAÑA:** *del 15 de abril al 29 de mayo de 2019*

**PRECAMPAÑA:** *del 20 de enero al 18 de febrero de 2019*

**SEGUNDO.** *Por escrito de fecha primero de junio del presente año el C. Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante propietario del Acción Nacional, instauro procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en el cual se denuncian a distintas personas y a este Instituto Político por la supuesta denostación de su figura política.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS**

**TERCERO.** El día 10 de junio del presente año mediante oficio **INE/UTF/DRN/8011/2019** se notifica este Instituto Político la instauración del proceso antes citado.

**De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:**

*Se niega que Morena haya recibido aportaciones de ente prohibido. Asimismo, el partido no es responsable de las conductas por parte de los servidores públicos aludidos, de tal forma que no se configura la supuesta violación a lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, incisos a), e) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de una omisión del deber de cuidado.*

*Los citados preceptos establecen que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces (sic) legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático. Asimismo, de conformidad con la Tesis XXXIV/2004, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. En este sentido, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el que se prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que se traduce en la imposición de una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque la se ajuste a los principios del Estado entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, partido político, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias*

*del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los Órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica, culpa in vigilando, sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*No obstante, independientemente de que los partidos políticos tengan el deber de ajustar su conducta y la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, lo cierto es que tal deber no les constriñe a vigilar el actuar del funcionario público como tal, independientemente de que éste pudiera tener alguna militancia partidista.*

*Lo anterior es así, ya que los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no puede estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco los partidos políticos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos, independientemente de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político. De esta forma lo establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 19/2015:*

*(...)*

*Lo anterior es así, ya que la función pública que desempeñan es en función de un mandato constitucional, que al prestar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no a la tutela de los partidos políticos, independientemente de*

*que el funcionario público ostente un cargo de elección popular, como pudiera ser el caso.*

*Consecuentemente, si los funcionarios públicos actúan bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público, no es posible considerar que los partidos políticos, a los cuales pudieran pertenecer o estar afiliados, tengan el deber de garantes respecto de su conducta en su función oficial, aunado a que la función pública no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia.*

*Por lo tanto, Morena no ha incurrido en infracción alguna en materia de fiscalización.*

*(...)*

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Partido MORENA** en su escrito de contestación a la queja, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

*“(...)*

*PRUEBAS*

*1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

*2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

*(...)*

**IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

**a)** El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/505/2019, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante, Dirección de Auditoría), informara lo solicitado en relación con el video denunciado en el presente asunto (Fojas 44-45 del expediente).

**b)** Mediante oficio INE/UTF/DA/0811/19 de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, la Dirección de Auditoría proporcionó la información solicitada (Fojas 46-47 del expediente).

**X. Solicitudes de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8014/2019, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante, Dirección de Prerrogativas), informara lo solicitado en relación con el video denunciado en el presente asunto (Fojas 48-49 del expediente).

b) Mediante oficio INE/DATE/149/2019 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, la Dirección de Prerrogativas proporcionó la información solicitada (Fojas 50-15 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8281/2019, se requirió a la Dirección de Prerrogativas informara lo conducente en relación con los CC. Aylin Barrera Aldape, José Luis Martínez Zendejas y Elena Sánchez (Fojas 139-140 del expediente).

d) Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4029/2019 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la Dirección de Prerrogativas proporcionó la información solicitada (Foja 141 del expediente).

e) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8510/2019, se requirió a la Dirección de Prerrogativas informara lo conducente en relación con el C. José Alberto Granados Favila (Fojas 181-182 del expediente).

f) Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4246/2019 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la Dirección de Prerrogativas proporcionó la información solicitada (Fojas 183-184 del expediente).

**XI. Requerimiento de información al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, H. Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.**

a) El doce de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/TAM/JLE/2704/2019, se notificó requerimiento de información dirigido al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, H. Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, para que se pronunciara sobre los puntos que le fueron señalados en relación con los hechos denunciados (Fojas 53-57 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna.

**XII. Requerimiento de información al C. Mario Alberto López Hernández, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de la Heroica Matamoros, Tamaulipas.**

**a)** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/TAM/JLE/2705/2019, se notificó requerimiento de información dirigido al C. Mario Alberto López Hernández, Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Matamoros, Tamaulipas, para que se pronunciara sobre los puntos que le fueron señalados en relación con los hechos denunciados (Fojas 58-75 del expediente).

**b)** Mediante oficio número 680/2019 de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la autoridad municipal requerida proporcionó la información solicitada (Fojas 76-77 del expediente).

**c)** Mediante oficio INE/TAM/JLE/2885/2019 se requirió al C. Mario Alberto López Hernández, Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Matamoros, Tamaulipas, para que se pronunciara sobre los puntos que le fueron señalados en relación con los hechos denunciados (Fojas 185-196 del expediente).

**d)** Mediante oficio número 699/2019 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la autoridad municipal requerida proporcionó la información solicitada (Fojas 197-198 del expediente).

**XIII. Requerimientos de información dirigidos a los ciudadanos Aylin Barrera Aldape y José Luis Martínez Zendejas.**

**a)** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/TAM/JLE/2707/2019, se notificó el requerimiento de información dirigido al C. José Luis Martínez Zendejas, para que se pronunciara sobre los puntos que le fueron señalados en relación con los hechos denunciados (Fojas 78-91 del expediente).

**b)** Mediante escrito sin número de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el ciudadano requerido proporcionó la información solicitada (Fojas 92-105 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS**

**c)** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/TAM/JLE/2706/2019, se notificó el requerimiento de información dirigido a la C. Aylin Barrera Aldape, para que se pronunciara sobre los puntos que le fueron señalados en relación con los hechos denunciados (Fojas 106-120quater del expediente).

**d)** Mediante escrito sin número de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, la ciudadana requerida dio contestación al respectivo requerimiento (Foja 120 quáter del expediente).

**e)** Mediante oficio INE/TAM/JLE/2886/2019, se requirió de nueva cuenta al C. José Luis Martínez Zendejas, para que se pronunciara sobre los puntos que le fueron señalados en relación con los hechos denunciados (Fojas 199-217 del expediente).

**f)** Por escrito sin número de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el ciudadano requerido dio contestación al respectivo requerimiento (Fojas 218-219 del expediente).

**XIV. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

**a)** El once de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/521/2019 se requirió a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo (en adelante, Dirección de Análisis Operacional), para que a su vez, solicitara al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la información señalada en relación con los CC. Aylin Barrera Aldape y José Luis Martínez Zendejas (Fojas 121-122 del expediente).

**b)** El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0763/2019, la Dirección de Análisis Operacional y autoridad requeridas, proporcionaron la información solicitada. (Fojas 123-126 del expediente).

**XV. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

**a)** El trece de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8103/2019 se requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante, IMSS) a través de su Director General, para que proporcionara la información señalada en relación con los CC. Aylin Barrera Aldape y José Luis Martínez Zendejas (Fojas 127-128 del expediente).



**b)** Mediante oficio N°09 52 17 9223/2234/2019 de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el IMSS proporcionó la información solicitada (Foja 128bis del expediente).

**XVI. Solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

**a)** El trece de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8104/2019 se requirió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante, ISSSTE) a través de su Director General, para que proporcionara la información señalada en relación con los CC. Aylin Barrera Aldape y José Luis Martínez Zendejas (Fojas 129-130 del expediente).

**b)** Mediante oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/13058/2019 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, el ISSSTE proporcionó la información solicitada (Foja 131-133 del expediente).

**XVII. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

**a)** El doce de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8105/2019, se notificó requerimiento de información dirigido al partido político accionante, para que se pronunciara sobre los puntos que le fueron señalados en relación con el video denunciado (Fojas 134-135 del expediente).

**b)** El trece de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito RPAN-0313/2019, suscrito por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento de mérito (Fojas 136-138 del expediente).

**XVIII. Requerimiento de información al Instituto Electoral de Tamaulipas.**

**a)** Mediante oficio INE/UTF/DRN/8283/2019 se requirió al Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante, OPLE Tamaulipas) a través de su Consejera Electoral y Presidenta, para que proporcionara la información señalada en relación con los hechos denunciados (Fojas 142-142bis del expediente).

**b)** El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número PRESIDENCIA/1429/2019, el OPLE de Tamaulipas proporcionó la información requerida (Fojas 142ter-142quáter del expediente).

**XIX. Razones y constancias.**

a) El siete de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia con motivo de localizar y averiguar en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), el domicilio de los ciudadanos Aylin Aldape, José Luis M. Zendejas y Elena Sánchez (sic), presuntos servidores públicos implicados en la producción del video denunciado por el quejoso (Foja 52 del expediente).

**XX. Acuerdo de Alegatos.** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 143 del expediente).

**XXI. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.**

a) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8413/2019 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 144-145 del expediente).

b) Fenecido el plazo legal para que dicho partido político formulara alegatos, no se recibió respuesta alguna.

**XXII. Notificación de Alegatos al partido político MORENA.**

a) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8412/2019 se notificó a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 146-147 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se recibió oficio sin número, mediante el cual, dicho partido político formuló sus respectivos alegatos (Fojas 148-155 del expediente).

**XXIII. Requerimiento de información al C. José Alberto Granados Favila, Secretario de Desarrollo y Bienestar Social en la Heroica Matamoros, Tamaulipas.**

a) Mediante oficio INE/TAM/JLE/2870/2019, se requirió al C. José Alberto Granados Favila, Secretario de Desarrollo y Bienestar Social en la Heroica Matamoros, Tamaulipas, para que se pronunciara sobre los puntos que le fueron señalados en relación con los hechos denunciados (Fojas 156-175 del expediente).

b) Mediante oficio 1804/2019 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el servidor público formuló su contestación al citado requerimiento (Fojas 176-180 del expediente).

**XXIV. Cierre de instrucción.** El primero de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el presente Proyecto de Resolución (Foja 220 del expediente).

**XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el dos de julio de dos mil diecinueve, por mayoría de dos votos de los Consejeros electorales presentes, el Consejero Dr. Ciro Murayama Rendón y, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Dr. Benito Nacif Hernández; y un voto en contra de la Consejera Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles. Siendo los Consejeros electorales ausentes, la Consejera Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; la Unidad Técnica de

Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. ESTUDIO DE FONDO.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que, el fondo del asunto que nos ocupa consiste en determinar si el partido político MORENA incurrió en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización consistentes en ingresos no comprobados, ingresos no reportados, egresos no reportados, egresos no comprobados, aportación de personas no identificadas y/o aportación de ente impedido, derivado de la presunta producción y difusión de un video que -a dicho del quejoso- se difundió en diversas redes sociales, así como un probable desvío de recursos con motivo de supuestos servidores públicos que intervienen en el mismo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1 y sus incisos; 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 96, numeral 1; 121, numeral 1 y sus incisos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

(...)

**i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así**

*como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos...”*

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y...*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”*

**“Artículo 55.**

*1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”*

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

***b) Informes de Campaña;***

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente...”*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento...”*

**“Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

*a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*

*e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*

*f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*

*g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*

*h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

*i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

*j) Las personas morales”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

Del fundamento en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS**

debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los más altos principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad lleve a cabo sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De ahí que, los aludidos preceptos normativos establecen mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Dicho lo anterior, los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva dentro de un periodo de tiempo breve, con la finalidad de inhibir conductas que impidan o intenten impedir que un actor político adquiera clara ventaja en la contienda electoral por sobre sus copartícipes, derivado de una disponibilidad mayor de recursos que se escapen de los límites proporcionales y legalmente establecidos para cada sujeto, así como evitar soslayar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por ello, surge la obligación de los sujetos obligados de respetar los topes de campaña para la elección de que se trate; asimismo, se les constriñe a presentar los informes respectivos en los plazos previstos en la Ley.

Entonces, es obligación de los partidos políticos y sus candidatos postulados para algún cargo de elección popular, la de respetar los topes de gasto de campaña definidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (ámbito federal) o por los Organismos Públicos Locales (ámbito local), ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se

verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera para todos los institutos políticos.

Asimismo, el cumplimiento oportuno de los sujetos obligados sobre sus operaciones financieras y contables para con la autoridad fiscalizadora, es sólo un aspecto temporal contenido en la compleja labor de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su todo, la cual atiende e indaga el origen, monto, destino y aplicación de los mismos, traduciéndose en un seguimiento e identificación integral del recurso desde su aparición en el haber patrimonial de un sujeto, hasta su traslado final a otro.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta aportación de persona prohibida, es importante señalar que, al actualizarse esa falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normativa electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, de configurarse la falta sustancial de mérito, traería consigo la no rendición de cuentas, impidiendo garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; y, en consecuencia, se vulneraría la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

En la presente Resolución, se analiza si el sujeto obligado de trato vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

El primer precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizarse aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.



En el caso concreto, la prohibición de recibirse aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acreditaría la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS**

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego en los cauces legales.

En ese sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Ahora bien, previo a entrar en el estudio de fondo, es importante señalar los motivos de disenso que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, así como una relación y valoración del material probatorio ofrecido por la parte quejosa y el denunciado.

El seis de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio SE/1300/2019 signado por el Mtro. José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual remite escrito de queja presentado por el C. Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del Partido MORENA en la referida entidad federativa, respecto de probables hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, lo anterior para que en el ámbito de competencia de la susodicha Unidad Técnica se determinara lo que en derecho proceda.

Posteriormente, el siete de junio de dos mil diecinueve la autoridad fiscalizadora acordó iniciar el procedimiento de queja de mérito e integrar el expediente con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS, notificando la formación del mismo a las partes involucradas.

En las relatadas consideraciones, del análisis al escrito de queja y las pruebas que lo acompañan se desprendió la presunta omisión de reportar la producción de un video que -a dicho del quejoso- se difundió en diversas redes sociales, así como un probable desvío de recursos con motivo de los servidores públicos que intervienen en el mismo, actos que violentarían la normativa electoral en relación con ingresos no comprobados, ingresos no reportados, egresos no reportados, egresos no comprobados, aportación de personas no identificadas y/o aportación de ente impedido, a favor del partido político MORENA en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, a través del cual se

renovaron veintidós diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional.

En esa tesitura, se procede al análisis puntual del material probatorio allegado por las partes ante la Unidad Técnica de Fiscalización:

Por lo que toca al **Partido Acción Nacional (PAN)**, con el fin de acreditar los extremos de su pretensión, ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto.

En efecto, las pruebas ofrecidas y estimadas en relación con el quejoso, son las siguientes:

- Respecto a la **Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la constancia expedida el nueve de abril de dos mil diecinueve por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, relativa al registro del C. Samuel Cervantes Pérez como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto.

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracciones I y III, así como 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el documento ofrecido constituye una documental pública con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en él se consignan, toda vez que fue expedido por funcionario público dentro del ámbito de sus funciones, sin que ello signifique que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones del quejoso.

- Respecto a las **Pruebas Técnicas**, consistentes en dos discos compactos (CD's), el primero, con un solo archivo de video tipo MPEG-4 Movie (.mp4), denominado "Video MORENA – Calumnia", y el segundo, también con un solo archivo de video tipo MPEG-4 Movie (.mp4) de nombre "VID-20190613-WA0002", ambos relativos a los mismos hechos y de material audio-visual idéntico que refieren al video circulado en redes sociales y denunciado por el quejoso.

En términos de los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tales probanzas perfeccionan documentales de carácter técnico, por lo que sólo merecen dotarlas de mero valor indiciario, esto es, que al Partido Acción

Nacional únicamente se le tiene proporcionando el video que refiere en su escrito de queja, sin que por sí mismo abone enteramente a sus pretensiones.

- Respecto de la **Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca los legítimos intereses del partido político denunciante, en tanto entidad de interés público. La primera se encuentra explícita o implícita en la ley, por eso su denominación de legal; la segunda, es la consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos. En ese tenor, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Respecto de la **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que favorezca al partido político denunciante, derivado del conjunto de constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que toca al **Partido MORENA**, con el fin de acreditar los extremos de su pretensión, ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto.

En efecto, las pruebas ofrecidas y estimadas en relación con el denunciado, son las siguientes:

- Respecto de la **Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca los legítimos intereses del partido político denunciado, en tanto entidad de interés público. La primera se encuentra explícita o implícita en la ley, por eso su denominación de legal; la segunda, es la consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos. En ese tenor, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Respecto de la **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que favorezca al partido político denunciado, derivado del conjunto de constancias que obran

en el expediente formado con motivo del presente procedimiento, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**Precisado lo anterior** y estando en aptitud de realizar un pronunciamiento individualizado de los hechos denunciados, por cuestiones de método y estudio<sup>1</sup>, se analizarán en los siguientes números de considerando y apartados temáticos:

**Considerando 3. Gastos de campaña denunciados.**

**Considerando 4. Aportación de persona prohibida.**

### **3. GASTOS DE CAMPAÑA DENUNCIADOS**

A modo de contextualizar el estudio de fondo del presente considerando, se precisan los motivos de disenso que dieron lugar a la integración del procedimiento en que se actúa.

En ese sentido, se tiene en la especie que, el C. Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante escrito de queja interpuesto en contra del partido político MORENA, se duele entre otras cosas, respecto un video que presuntamente circula en diversas redes sociales como: “*Facebook, WhatsApp, Twitter, Instagram etc.*” (sic), que a dicho del quejoso, cuenta con gastos de producción profesional, y a su vez, configura un probable desvío de recursos públicos en razón de que advierte la participación de ciudadanos (dos mujeres y un hombre) que señala como presuntos servidores públicos pertenecientes al gobierno municipal de la Heroica Matamoros y el gobierno estatal de la referida entidad.

En tal orden de ideas, el denunciante sostiene sus aseveraciones sobre gastos de producción profesional<sup>2</sup> de un video que beneficia al partido político MORENA, y atribuirlo al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, con base en un disco compacto cuyo contenido corresponda únicamente a un archivo de video tipo MPEG-4 Movie (.mp4), denominado “Video

---

<sup>1</sup> Vuélvase aplicable por analogía la **Jurisprudencia** 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>2</sup> Lo cual fueron corroborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos al dar respuesta mediante oficio INE/DATE/149/2019.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS**

MORENA – Calumnia”, que adjuntó a su escrito de queja como medio probatorio, el cual, de conformidad con los artículos 17, numerales 1 y 2, así como 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho medio de convicción corresponde a una documental técnica, cuyo alcance probatorio es meramente indiciario en el presente caso al no encontrarse administrado con otros medios de prueba que perfeccionen la veracidad de los hechos que se pretenden acreditar.

Por tanto, se tiene que las pretensiones del quejoso se centran exclusivamente en un material audio-visual (video) carente de mayores referencias de información en la justificación y validez sobre la afirmación de la existencia del supuesto gasto de campaña denunciado, siendo que, no se ha de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se encuentra obligada a determinar en torno los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios por parte de la autoridad electoral susceptibles de propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

Al respecto, del contenido del video denunciado no es posible advertir o concluir características claras y precisas en torno las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se reproducen, y que éstos guarden un vínculo con el sujeto, territorialidad, periodo electoral y cargos públicos en disputa, que fueron denunciados e investigados en el presente asunto, aunado a que no es posible determinar una fuente de origen identificable del video, es así que, ofrecer solamente como medio de prueba dicho contenido digital almacenado en un disco compacto, para instaurar procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance y valoración que origina una prueba técnica<sup>3</sup>, toda vez que, del contenido mismo sólo se desprende la existencia de un conjunto de imágenes y audio reproducidos en forma de video, lo cual es insuficiente por sí solo para acreditar la existencia y veracidad de su contenido, ni tampoco genera total certeza en el vínculo de dicho contenido con los hechos denunciados, mucho menos, representa una prueba idónea y suficiente para fincar responsabilidades al sujeto incoado; por lo que, la probanza materia de análisis debía ser perfeccionada con elementos de prueba adicionales.

Guarda sustento lo anterior, con el precedente citado a continuación y consistente en la Tesis Jurisprudencial 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”**

En la misma línea de análisis, de la valoración hecha al video allegado a la autoridad fiscalizadora, únicamente permite concluir la presunta existencia de un indicio<sup>4</sup> sobre los hechos que se pretenden confirmar, se sostiene lo anterior, ya que es requisito primordial de la prueba indiciaria generar la certeza de la “circunstancia indiciante”, es decir, el indicio presupone necesariamente que a través del mismo, se logre la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta, pero lógicamente, el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa; lo cual no acontece en la especie, máxime que paralelamente el quejoso fue omiso en cumplir con los extremos que obliga el numeral 2 del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>5</sup>, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la simple aportación de un video de contenido indeterminado y de fuente de origen no identificable, no implica que el mismo por sí solo haga constar fehacientemente que los hechos y/o características audio-visuales del acto que se observa, sean un reflejo inequívoco de la narrativa del denunciante.

En esa tesitura, es importante que los hechos denunciados se encuentren propiamente soportados en los medios de prueba que se aporten para sustentar los mismos, debiendo estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describirse las conductas presuntamente infractoras, dichos medios de convicción vinculen directamente con circunstancias (tiempo, modo y lugar) que permitan determinar el contexto en que se presentaron los hechos; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron; para lo cual, por un lado una prueba en particular ha de estar dotada de suficiencia e idoneidad respecto el hecho a probar, y por otro, generalmente cada prueba necesariamente ha de concatenarse con otros elementos de probatorios que sustenten cada uno de los hechos descritos para generar ánimo de convicción.

De igual modo, es importante destacar que, para que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias pertinentes para cada caso en concreto y obtener elementos probatorios adicionales que le permitan acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso, previo al despliegue de las facultades de investigación y la producción de actos de molestia, habrá de reunirse los requisitos mínimos que deben revestir los actos para fundar y motivar adecuadamente la

---

<sup>4</sup> Tesis Aislada en Materia Penal, de rubro: “**INDICIO. CONCEPTO DE.**” sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Poder Judicial de la Federación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, Página: 621 y con Registro: 211525.

<sup>5</sup> **Numeral 2, artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.** “*Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*”



causa legal del procedimiento. Para ello, en razón de la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, se previó que desde el momento de la presentación de la denuncia y/o queja, se impone al denunciante/quejoso la carga mínima de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motiven su denuncia.

Lo anterior, atiende a los requisitos mínimos de procedencia que estipula el artículo 29 y sus fracciones, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que enlista una serie de formalidades razonables y atendibles que toda queja debe satisfacer con la finalidad de generar certeza y seguridad jurídica sobre el objeto de la investigación y sus posibles consecuencias, como lo podría ser en el caso, la imposición de sanciones en caso de acreditarse las conductas infractoras denunciadas.

Así, los accionantes de un procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, conforme el último precepto normativo en cita, entre otros requisitos, en sus fracciones III, IV y V, se estipula que, al interponer un escrito de queja, habrán de cumplir con:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**“Artículo 29.  
Requisitos**

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

**III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;**

**IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;**

**V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.**

*(...)*”

**Énfasis añadido**

Luego, del fundamento en cita se desprende que los denunciados se encuentran obligados a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que sustenten su queja, al describir cada una de las circunstancias de modo, tiempo y

lugar en que se suscitaron los mismos *-en el caso que nos ocupa, las relativas a la temporalidad de difusión del video denunciado, los medios utilizados para su promoción, así como la referencia y/o localización del mismo en Internet o en alguna de las redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram etc.-*, entrelazando las pruebas y los hechos de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la verificación de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar al escrito de queja, los medios de prueba que se estimen pertinentes, aun aquellos de carácter indiciario que soporten las aseveraciones; lo cual, resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada o la frustración de la investigación.

En este caso, en un primer término la autoridad se encontró frente al ofrecimiento de una prueba técnica (archivo digital que refiere a un video)<sup>6</sup> por parte del denunciante, cuyo contenido audio-visual carece de vinculación mínima en relación los hechos denunciados que se pretenden acreditar, puesto que tal probanza por sí sola es insuficiente para tener por cierto el tipo de gasto específico que el quejoso afirma existió (producción del video) en relación con la temporalidad, territorialidad y cargos públicos electos con los cuales pretende atribuir el referido gasto (Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas) y que vulnera según su dicho, la normativa electoral en materia de fiscalización.

En tal virtud, puesto que la multicitada documental técnica (video denominado "Video MORENA – Calumnia") que ofreció el denunciante en su escrito de queja, de ella no se desprenden elementos o indicios útiles de los cuales se adviertan circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto su contenido, para acreditar o corroborar con mayor grado de presunción el supuesto gasto de campaña aducido.

En ese tenor, toda vez que la parte quejosa se limitó a sostener con una prueba técnica (video) sus afirmaciones, sin proporcionar referencias que permitieran establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización del gasto objeto de reproche y su inherente vínculo con la partición del sujeto imputado durante la elección local en cuestión, ante la carencia de información sobre la temporalidad y localización en los medios de comunicación de la prueba ofrecida, en un segundo término, el doce de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8105/2019, se notificó requerimiento de información dirigido al Partido Acción Nacional, para que se pronunciara sobre los puntos que le fueron señalados en relación con el video denunciado e indicara lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Archivos de video tipo MPEG-4 Movie (.mp4), denominado "Video MORENA – Calumnia".

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS**

*“1) La(s) dirección(es) electrónica(s) de donde se desprenda el contenido audio-visual (video) denunciado en el escrito de queja, toda vez que a dicho del partido, supuestamente el mismo se difundió en diversas redes sociales como Facebook, WhatsApp, Twitter, Instagram etc.*

*2) La temporalidad en que presuntamente circuló en redes sociales el video denunciado.”*

Ello, en uso de las facultades de investigación que le asisten a la autoridad fiscalizadora y de la mano del principio de exhaustividad aplicable a las mismas, en aras de enderezar una línea de investigación eficaz.

Posteriormente, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento de información INE/UTF/DRN/8105/2019, mediante escrito RPAN-0313/2019 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, alegando medularmente lo siguiente:

*“(…) 1.- En relación al punto uno, **se informa que no ha sido posible ubicar el video denunciado en redes sociales**, en virtud de la naturaleza de algunas de ellas (los contenidos desaparecen en 24 horas) **y en otros casos, el contenido fue eliminado de las cuentas de las cuales fue compartido**, sin embargo, se anexa el material audiovisual que fue presentado a la denuncia primigenia.*

*2.- Por otra parte, en lo que respecta al punto número dos, se informa que tal contenido se difundió desde el inicio de las campañas electorales, hasta el día en que se llevó a cabo la Jornada Electoral. (...)”*

**Énfasis añadido**

Así, en las relatadas consideraciones resulta evidente que la respuesta que formuló el denunciante al oficio número INE/UTF/DRN/8105/2019 concatenada con el análisis efectuado a las pruebas técnicas<sup>7</sup> ofrecidas por el mismo, en nada abona o cambiaría la determinación final a la que arriba esta autoridad, sobre la imposibilidad material y jurídica para tenerse por acreditada infracción alguna en materia de fiscalización en virtud de los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente considerando.

---

<sup>7</sup> Archivos tipo MPEG-4 Movie (.mp4), denominados: “Video MORENA – Calumnia” y “VID-20190613-WA0002”, respectivamente, ambos relativos al mismo video.

En efecto, el partido político denunciante al dar contestación al requerimiento de información en cuestión, por un lado, afirma que el video “*se difundió desde el inicio de las campañas electorales, hasta el día en que se llevó a cabo la Jornada Electoral*”, reconociendo su supuesta imposibilidad de localizar el video del que se duele, alegando que en unos casos el contenido desapareció en un lapso de veinticuatro horas, y que en otros, fue eliminado de las cuentas en donde fue difundido; saltando a la vista para esta autoridad la contradicción entre dichas afirmaciones, pues de haber existido una difusión continua y activa del video denunciado en los términos planteados por el denunciante, deviene ilógico que éste pretenda justificar su omisión de referenciarlo en redes sociales, toda vez que según su dicho desapareció a unas cuantas horas de haberse compartido, y en otros casos, se borró de las cuentas compartido; máxime que, previamente en su escrito inicial de queja manifestó que su difusión ocurrió en diversas redes sociales, entre la cuales señaló de manera específica “*Facebook, WhatsApp, Twitter, Instagram etc.*” (sic), y de lo cual supuestamente conoció al día de la interposición del mismo, es decir, el primero de junio de la corriente anualidad.

Por tanto, a luz de la lógica y la sana crítica, resulta cuestionable que el quejoso haya obtenido y aportado el material audio-visual denunciado desconociendo completamente su fuente de origen y sin ninguna referencia o dato útil sobre la dirección electrónica (URL<sup>8</sup>), perfil de usuario o cualquier espacio de Internet de donde emanó y mediante el cual se difundió el video en el que sustenta su denuncia, para que así fuera ubicado o rastreado por la autoridad fiscalizadora independientemente de que con posterioridad a su obtención, hubiese desaparecido el contenido, pues el primer presupuesto (la obtención y grabación del video) no da pie a justificarse la omisión de precisarse mayores referencias electrónicas sobre la afirmación que se endereza en cuanto su apreciación en las mencionadas redes sociales, ni desvirtúa la presunción de que éste corresponda a una temporalidad distinta a la que se le atribuye o incluso que no haya sido difundido en los medios precisados.

Por otro lado, el video aportado como único medio probatorio para sostener la denuncia que se endereza en el presente asunto, al calificarse su contenido para identificar sus elementos mínimos necesarios y poder tenerlo por considerado como gasto de campaña, de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis LXIII/2015 “GASTOS DE**

---

<sup>8</sup> Localizador Uniforme de Recursos (Uniform Resource Locator, por sus siglas en ingles) que es la dirección específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles en la red con la finalidad de que estos puedan ser localizados o identificados. Hecho que se invoca como notorio al ser un término tecnológico del conocimiento público y de uso extendido, en términos del artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89; del análisis efectuado al video a la luz del citado criterio orientador, de igual manera, no se puede deducir que represente una prueba plena, idónea y suficiente en el caso en concreto, mediante la cual se tenga por acreditada propaganda electoral que constituya válidamente un gasto de campaña susceptible de ser vinculado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, por no cumplirse la totalidad de los requisitos para tal efecto en virtud de lo siguiente:

- **Respecto su finalidad**, el video denunciado tiene fines proselitistas que presuntamente intentan beneficiar al partido político MORENA, pues de manera parcial, reproduce un mensaje dirigido a influenciar la emisión del voto y en el que se pide explícitamente apoyo en favor del Partido Morena.
- **Respecto su temporalidad**, salta a la vista que la propaganda electoral denunciada y contenida en el video, carece completamente de elementos que permitan establecer su ámbito temporal en relación con un Proceso Electoral determinado, puesto que, el único elemento indiciario visible durante la reproducción del video para presumir el tipo de contienda electoral a la que refiere, lo constituye la apreciación hecha a la boleta electoral utilizada en el mismo, de la cual se deduce es un “documento muestra” en razón del texto en marca de agua patente en la boleta, impreso al centro y de forma cruzada, y que además, corresponde al diseño utilizado para la última elección presidencial, por leerse en el rubro: “Proceso Electoral Federal 2017-2018. PRESIDENCIA de los Estados Unidos Mexicanos” y con el recuadro de: “Entidad Federativa” sin especificar y en blanco.

Por consecuencia, respecto la publicidad, transmisión o difusión de dicha de propaganda en redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram etc.) y/o Internet, es rotundamente incierto para esta autoridad el periodo de tiempo en el que se mantuvo vigente su circulación.

- **Respecto su territorialidad**, resulta indeterminado el área geográfica para la cual se confeccionó el material audio-visual denunciado, al advertirse que los participantes del video (tres personas, dos mujeres y un hombre) no

refieren un tipo de elección en específico ni a votar por una candidatura o cargo público en concreto.

En razón del análisis descrito con antelación, demostrada la inexistencia de elementos mínimos necesarios para concluir que el video denunciado debe entenderse como propaganda política referente a gastos de campaña atribuibles al sujeto imputado y por el periodo electoral señalado por parte del quejoso, no fue posible indagar si la propaganda denunciada fue reportada por el partido denunciado, en el sistema de contabilidad en línea gestionado por esta autoridad, es decir, el Sistema Integral de Fiscalización, misma suerte le siguió a toda acción intentada para trazar una línea de investigación viable y eficaz.

En ese orden de ideas, de las diligencias desplegadas para acreditar o desvirtuar el gasto denunciado atribuido al instituto político incoado, apoyadas en las facultades de vigilancia conferidas a la Unidad Técnica de Fiscalización para investigar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, este órgano colegiado llega a la firme convicción de que la parte quejosa no logró alcanzar los extremos de su pretensión con base en los elementos probatorios presentados de forma tendenciosa, así como en función de su propio contenido.

Lo anterior es así, ya que de estimarse lo contrario implicaría una contravención a la naturaleza misma de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Pues, para que éstos perfeccionen su sentido punitivo, es necesario que se presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión de cualquiera de los principios que rigen la fiscalización de los recursos, como por ejemplo lo son: la legalidad, certeza, adecuado control y transparencia en la rendición de cuentas- y dé lugar al surgimiento de una responsabilidad administrativa, derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo conducente.

Por tanto, sólo en caso de acreditarse sin lugar a dudas la actualización de una conducta infractora (acción u omisión) cometida por el responsable de la conducta rebelde, que contravenga aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta por ley el desarrollo de sus actividades, en esa tesitura, se tendría por justificada la finalidad de procurar la correcta actuación de los sujetos obligados, mediante la aplicación de una sanción impuesta al infractor y, en su caso, lograr la restitución de aquellos

bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación y/o prevenir a futuro la continuidad o repetición de conductas atípicas.

Así las cosas, lo anterior no acontece en la especie, máxime que se estaría en riesgo de afectarse alguno de los derechos del sujeto denunciado con motivo de la imposición de sanciones que no se encuentren debidamente fundadas y motivadas en los términos de ley o en contravención de ésta.

De ahí que, se estima **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace a los motivos de disenso que fueron materia de análisis en el presente apartado, en cuanto la actualización de algún ilícito que vulnere los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos por parte del Partido MORENA en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, para la renovación de las diputaciones locales por ambos principios, de mayoría relativa y representación proporcional.

Por último, en virtud de que, los gastos de propaganda electoral forman parte integral de la revisión de los informes de campaña, de encontrarse y actualizarse alguna infracción vinculada con los hechos denunciados en relación con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

#### **Considerando 4. APORTACIÓN DE PERSONA PROHIBIDA.**

Ahora bien, en otra arista de la línea de investigación seguida durante la sustanciación del presente procedimiento respecto el supuesto desvío de recursos gubernamentales a la campaña de MORENA relativa al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, con motivo de la presunta implicación de servidores públicos del gobierno municipal de la Heroica de Matamoros y el gobierno estatal de la referida entidad, para la producción del video denunciado, de las diligencias desplegadas por esta autoridad, no se conoció evidencia o pruebas ciertas que confirmaran dicha circunstancia.

En efecto, tal y como lo sostiene el quejoso en su escrito de queja, al afirmar que durante la reproducción del video (propaganda electoral denunciada) las personas que se aprecian en él -dos del sexo femenino y una del sexo masculino- son servidores públicos del orden municipal y estatal en el Estado de Tamaulipas a su parecer, aporta como elementos para su identificación, impresiones de perfiles de usuario de la red social Facebook y una relación de sus nombres incompletos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS**

De ahí que, se señaló por el denunciante que las personas que participan en el video responden y ostentan presuntamente los siguientes nombres y cargos:

- ✓ **C. Aylin Aldape** como Coordinadora de la Secretaría de Bienestar Social (SEBIEN) en la Heroica Matamoros, Tamaulipas,
- ✓ **C. José Luis M. Zendejas** como Jefe de Departamento de Gestoría en el H. Ayuntamiento de la Heroica Matamoros, Tamaulipas.
- ✓ **C. Elena Sánchez** como Jefa de Salud del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el gobierno municipal de la Heroica Matamoros, Tamaulipas.

En este sentido, mediante oficio INE/UTF/DRN/8011/2019 notificado el día diez de junio de dos mil diecinueve, se emplazó al Partido Morena con la finalidad que se pronunciara sobre los hechos denunciados.

Al respecto, con fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, el partido denunciado dio contestación al emplazamiento de mérito, en el sentido de negar haber recibido aportaciones de ente prohibido.

Asimismo, manifiesta que, independientemente de que los partidos políticos tengan el deber de ajustar su conducta y la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, lo cierto es que tal deber no les constriñe a vigilar el actuar del funcionario público como tal, independientemente de que éste pudiera tener alguna militancia partidista, toda vez que los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no pueden estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco los partidos políticos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos, independientemente de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

Lo anterior, debido a que la actividad pública que desempeñan es en función de un mandato constitucional, que al prestar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no a la tutela de los partidos políticos, independientemente de que el funcionario público ostente un cargo de elección popular, como pudiera ser el caso.

De igual manera, señala que los funcionarios públicos actúan bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público, por lo cual no es posible considerar que los partidos políticos, a los cuales pudieran pertenecer o estar afiliados, tengan el deber de garantes respecto de su conducta en su función oficial,



aunado a que la función pública no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia.

Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DRN/8105/2019, notificado el día doce de junio de dos mil diecinueve, se requirió al Partido Acción Nacional para que informara lo siguiente:

- La(s) dirección(es) electrónica(s) de donde se desprenda el contenido audio-visual (video) denunciado en el escrito de queja, toda vez que a dicho del partido, supuestamente el mismo se difundió en diversas redes sociales como Facebook, WhatsApp, Twitter, Instagram etc.
- La temporalidad en que presuntamente circuló en redes sociales el video denunciado

En respuesta a lo anterior, el trece de junio de dos mil diecinueve, el instituto político mencionado mediante oficio RPAN-0313/2019 dio contestación al requerimiento de mérito, señalando que no había sido posible ubicar el video en redes sociales, en virtud de la naturaleza de alguna de ellas (los contenidos desaparecían en 24 horas) y en otros casos, el contenido había sido eliminado de las cuentas en las que fue compartido.

Aunado a lo anterior, el partido únicamente manifestó que el contenido del video de mérito se difundió desde el inicio de las campañas electorales hasta el día en que se llevó a cabo la Jornada Electoral, sin aportar algún elemento probatorio que acreditara la temporalidad referida por el quejoso.

Ahora bien, siguiendo con la investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a localizar y averiguar en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), el domicilio de los ciudadanos Aylin Aldape, José Luis M. Zendejas y Elena Sánchez (tal y como fueron señalados por el quejoso), así como verificar el nombre de los mismos, de acuerdo con la información disponible en los registros de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), obteniéndose lo referido a continuación<sup>9</sup>:

- ✓ **La C. Aylin Aldape** se encontró como **Aylin Barrera Aldape** y se obtuvieron sus datos personales.

---

<sup>9</sup> Razón y constancia de fecha siete de junio de dos mil diecinueve.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS**

- ✓ **El C. José Luis M. Zendejas** se encontró como **José Luis Martínez Zendejas** y se obtuvieron sus datos personales.
- ✓ **La C. Elena Sánchez**, no se encontró registro alguno en las bases de datos de este Instituto, toda vez que las referencias proporcionadas por el quejoso, resultaron insuficientes y/o erróneos para los fines pretendidos.

Luego, una vez obtenidos los domicilios para localizar dos de los tres ciudadanos que la parte accionante aduce como servidores públicos cuya participación pudo involucrar utilización de recursos públicos para la producción del video denunciado, dando continuidad a la línea de investigación en ese sentido se ordenó la práctica de más diligencias para tal efecto, con la finalidad de acreditar o desvirtuar el dicho del quejoso respecto la calidad de servidores públicos imputada a los ciudadanos que intervienen en la propaganda política denunciada, así como para allegarse de mayores elementos sobre el presunto desvío de recursos públicos en beneficio del sujeto incoado, como se precisa a continuación:

Ahora bien, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/UTF/DRN/8014/2019 para que informara si dentro de los archivos de esa Dirección, existía información y documentación correspondiente a la producción, reproducción, distribución, pautado y exhibición del video denunciado, así como que precisara si este contaba con producción que generara algún tipo de gasto.

Asimismo, se requirió a la Dirección mencionada mediante oficios INE/UTF/DRN/8281/2019 e INE/UTF/DRN/8510/2019, para que informara si los CC. Aylin Barrera Aldape, José Luis Martínez Zendejas, Elena Sánchez y José Alberto Granados Favila forman parte del padrón de militantes del Partido Morena.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/DATE/149/2019 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, la Dirección de Administración de tiempos del Estado en Radio y Televisión, informó a esta autoridad que, del análisis al video denunciado, se determinó que este cuenta con las siguientes características: Producción, Manejo de Imagen, Audio, Gráficos, Post-producción y Creatividad.

De igual manera, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4029/2019 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que no se encontró coincidencia alguna dentro del padrón de afiliados de MORENA, respecto de los ciudadanos CC. Aylin Barrera Aldape, José Luis Martínez Zendejas y Elena Sánchez; por diverso oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4246/2019 de fecha veinticuatro de junio de dos mil

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS**

diecinueve, dicha Dirección Ejecutiva confirmó la misma situación sobre el C. José Alberto Granados Favila, es decir, tampoco es militante del partido político incoado.

Se requirió a la Dirección de Análisis Operacional, mediante oficio INE/UTF/DRN/521/2019 para que a través de esta se solicitara al Servicio de Administración Tributaria (SAT) los comprobantes fiscales del ejercicio dos mil diecinueve, relativos al empleador de los CC. Aylin Barrera Aldape y José Luis Martínez Zendejas, registrados en la base de datos de esa autoridad, la cual por medio del oficio INE/UTF/DAOR/0763/2019 del veintiuno de junio de dos mil diecinueve proporcionó los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales por internet de las personas físicas que le fueron señaladas. y de los cuales se tuvo conocimiento que los ciudadanos investigados, a la fecha, han recibido ingresos por concepto de nómina por parte del municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Mediante oficios INE/UTF/DRN/8103/2019 e INE/UTF/DRN/8104/2019, respectivamente, se requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que informaran datos de ubicación y/o referencias laborales respecto a los CC. Aylin Barrera Aldape y José Luis Martínez Zendejas.

Es así que, mediante oficio número 120.121/SAVD/JSCOSNAV/13058/2019 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó a esta autoridad que no se localizaron antecedentes de registro de los ciudadanos referidos.

Por su parte el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio N°09 52 17 9223/2234/2019 de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, informó que los dos ciudadanos referidos (CC. Aylin Barrera Aldape y José Luis Martínez Zendejas) no fueron localizados en la base de datos de dicha institución.

Ahora bien, respecto el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, se giró oficio INE/TAM/JLE/2704/2019 en el cual se solicitó informara si existía algún tipo de relación, contratación y/o vínculo laboral temporal o de plazo indeterminado, entre el Gobierno del Estado de Tamaulipas, sus dependencias y/o organismos desconcentrados, y los ciudadanos Aylin Barrera Aldape, José Luis Martínez Zendejas, y Elena Sánchez, indicando en su caso, la fecha de contratación y/o inicio de la relación laboral, dependencia y/o institución de gobierno empleadora, área de adscripción, cargo o puesto, funciones o tareas asignadas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS**

A la fecha de elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Respecto el **C. Mario Alberto López Hernández**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Matamoros, Tamaulipas, se giraron los oficios INE/TAM/JLE/2705/2019 e INE/TAM/JLE/2885/2019, mediante el primero de los referidos, se le solicitó aclarara lo siguiente:

- Si la **C. Aylin Barrera Aldape**, desempeñó u ocupa actualmente el cargo de Coordinadora de la Secretaría de Bienestar Social (SEBIEN) en la Heroica Matamoros, Tamaulipas.
- Si el **C. José Luis Martínez Zendejas**, desempeñó u ocupa actualmente el cargo de Jefe de Departamento de Gestoría en el H. Ayuntamiento de la Heroica Matamoros, Tamaulipas.
- Si la **C. Elena Sánchez**, desempeñó u ocupa actualmente el cargo de Jefa de Salud del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el gobierno municipal de la Heroica Matamoros, Tamaulipas.

Asimismo, se solicitó señalara si existía algún tipo de relación, contratación y/o vínculo laboral temporal o de plazo indeterminado, entre el Gobierno del Estado de Tamaulipas, sus dependencias y/o organismos desconcentrados, y los ciudadanos Aylin Barrera Aldape, José Luis Martínez Zendejas, y Elena Sánchez, indicando en su caso, la fecha de contratación y/o inicio de la relación laboral, dependencia y/o institución de gobierno empleadora, área de adscripción, cargo o puesto, funciones o tareas asignadas.

Mediante oficio 680/2019 de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Lic. Efraín Encinia Marín, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento atendió el primer requerimiento -INE/TAM/JLE/2705/2019- informando que Aylin Barrera Aldape, es servidora pública del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas ocupando el cargo de Coordinadora de la Secretaría de Bienestar Social; por lo que hace al C. José Luis Martínez Zendejas, negó que haya desempeñado u ocupe actualmente el cargo de Jefe de Departamento de Gestión en el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; y respecto la C. Elena Sánchez señaló que no es servidora pública del Gobierno Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS**

Luego, en cuanto al segundo requerimiento de información, realizado por medio de oficio INE/TAM/JLE/2885/2019, el Ayuntamiento de la Heroica Matamoros, Tamaulipas dio contestación con el oficio número 699/2019 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, informando que el puesto que desempeña el C. José Luis Martínez Zendejas, es de Coordinador adscrito a la Dirección de Programas Sociales de dicha administración municipal.

En cuanto a los **ciudadanos Aylin Barrera Aldape y José Luis Martínez Zendejas**, se giraron los oficios INE/TAM/JLE/2706/2019 e INE/TAM/JLE/2707/2019, respectivamente, para que informaran lo siguiente:

- Cuál era su actividad profesional y/o comercial.
- Cuál era su relación con el partido político MORENA y/o alguno de los candidatos a Diputados Locales postulados por ese partido en el Estado de Tamaulipas, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa.
- Si tenían algún tipo de relación, contratación y/o vínculo laboral temporal o de plazo indeterminado, con el Gobierno del Estado de Tamaulipas o el Gobierno Municipal de la Heroica Matamoros, sus dependencias, organismos desconcentrados u organismos públicos autónomos en la referida entidad.
- Si tenían algún tipo de relación, contratación y/o vínculo de afiliación o identificación con algún partido político.
- Si reconocían su aparición y participación en el video denunciado.
- Señalaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre su aparición y participación para la producción del video denunciado e imputado al partido político MORENA., y en su caso, describieran la mecánica y/o términos convenidos para su participación en la elaboración del video mencionado (persona o entidad contratante, así como medio de pago y documentación relacionada con el mismo como: cheque, ficha de depósito, transferencia, factura etc., o en su caso, si representó una aportación o donación gratuita).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS**

- Precisarán el tiempo de difusión del video denunciado, así como redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram etc.) o medios de internet utilizados para tal fin.

Derivado de lo anterior, con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el C. José Luis Martínez Zendejas, dio contestación al requerimiento de mérito en los siguientes términos:

- Confirma tener la calidad de servidor público como Jefe de Departamento de Bienestar Social en Matamoros.
- Niega relación alguna con el partido MORENA o alguno de sus candidatos.
- Niega vínculo con algún ente político.
- Acepta su participación en el video denunciado y manifiesta que lo hizo por instrucciones de su superior jerárquico, el Lic. Licenciado José Alberto Granados Favila, Secretario de Desarrollo y Bienestar Social en la Heroica Matamoros, Tamaulipas que se grabó el video a finales del mes de mayo del presente año en una oficina particular.
- Niega haber recibido pago alguno; desconoce los términos pactados para la elaboración del video; sólo identifica que el responsable de la instrucción fue el Secretario de Bienestar Social Municipal y manifiesta no contar con mayor información al respecto.

Por su parte, la ciudadana Aylin Barrera Aldape mediante escrito sin número de fecha veinte de junio del presente año, menciona que no es militante del partido MORENA, ni se encuentra afiliada al mismo, sin dar contestación a las demás interrogantes contenidas en el requerimiento de mérito.

Ahora bien, se destaca que derivado de la respuesta hecha por el C. José Luis Martínez Zendejas, con la finalidad de que esta autoridad pudiera apreciar mejor algunas de sus manifestaciones, como es, el cargo que ostenta en el Ayuntamiento de Matamoros, así como si sabía la temporalidad o la finalidad de la difusión del video denunciado, es que se le efectuó un segundo requerimiento mediante oficio INE/TAM/JLE/2886/2019, quien formuló contestación al mismo a través de escrito sin número de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve y acompañó copia simple de “formato múltiple de movimiento de personal” respecto su nombramiento

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS**

como servidor público; relatando lo siguiente: Que es servidor público en el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, con el puesto de Coordinador y los hechos que se le cuestionaban, se trataron de actos fuera del horario de labores, en instalaciones no oficiales.

Asimismo, toda vez que de la primera respuesta del C. José Luis Martínez Zendejas, se desprende que éste participó en el video denunciado presuntamente por instrucciones del Lic. José Alberto Granados Favila, Secretario de Desarrollo y Bienestar Social en la Heroica Matamoros, Tamaulipas, es que se consideró necesario requerir a este, a efectos de que se pronunciara respecto la imputación que le fue señalada, es así que, mediante oficio INE/TAM/JLE/2870/2019 se le solicitó informará lo siguiente:

- Fecha desde la cual ostenta el cargo público que se le atribuye.
- Cuál era o es su relación con el partido político MORENA y/o alguno de los candidatos a Diputados Locales postulados por ese partido en el Estado de Tamaulipas, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa.
- Si tenía o tiene algún tipo de relación, contratación y/o vínculo de afiliación o identificación con algún partido político.
- Confirme o aclare si ordenó la elaboración del video denunciado, en el cual se promueve el voto a favor del Partido Morena, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.
- Señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre su participación en la logística y/o producción del video denunciado e imputado al partido político MORENA, y en su caso, señalara la mecánica y/o términos convenidos para su participación en la logística y/o producción del video denunciado (persona o entidad contratante, así como medio de pago y documentación relacionada con el mismo como: cheque, ficha de depósito, transferencia, factura etc., o en su caso, si representó una aportación o donación gratuita), o si se utilizaron bienes correspondientes a la dependencia en la cual usted labora (cámaras, micrófonos, mobiliario, locación, servidores públicos que hayan sido participes de la elaboración del video mencionado).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS**

- Precisara el Tiempo de difusión del video denunciado, así como redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram etc.) o medios de internet utilizados para tal fin, remitiendo los links correspondientes, e indique si dichas pautas en las redes sociales fueron inserciones pagadas y el responsable de la erogación respectiva.

Luego, por oficio 1804/2019 signado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el C. José Alberto Granados Favila, formuló su contestación al requerimiento, manifestando lo siguiente:

- Que es servidor público y ostenta el carácter de Secretario de Desarrollo Social desde el primero de octubre de dos mil dieciocho.
- No contar con relación alguna con el partido político Morena.
- Ser afiliado del Partido Encuentro Social.
- Manifestó ser ajeno a la logística, elaboración, producción y difusión del video referido en las preguntas que se le realizaron.

Por último, se tuvo que mediante oficio INE/UTF/DA/0811/19 de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, la Dirección de Auditoría manifestó que de la contabilidad que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto al Partido Político en mención, no se encontró egreso por concepto del video que le fue proporcionado en el requerimiento de trato, ni evidencia documental que pudiera servir para averiguar los hechos del presente procedimiento.

Ahora bien, mediante oficio recibido el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el Partido Morena presentó escrito de alegatos en el cual realiza las mismas manifestaciones hechas al dar contestación al emplazamiento de mérito.

Por lo que hace al Partido Acción Nacional, a la fecha de elaboración del presente proyecto, no ha presentado alegato alguno.

En las relatadas consideraciones, del cúmulo de diligencias practicadas por la autoridad para conocer la veracidad de los hechos denunciados por lo que hace a la conducta infractora (aportación de persona prohibida) materia de análisis del



presente apartado, de la mano con las consideraciones esgrimidas en el **considerando 3** de la resolución de mérito y la información recopilada durante la sustanciación de la investigación, de acuerdo con la naturaleza indiciaria, alcance e idoneidad en particular de cada prueba, valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con apego en lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se produjeron los siguientes resultados para efectos del considerando de trato:

- Los archivos de video tipo MPEG-4 Movie (.mp4), denominados “Video MORENA – Calumnia” y “VID-20190613-WA0002” con idéntico contenido, que aportó la parte quejosa como medios probatorios, de conformidad con los artículos 17, numerales 1 y 2, así como 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentales técnicas, cuyo alcance probatorio es meramente indiciario, al no encontrarse robustecidas con otros medios de prueba que perfeccionen la veracidad de los hechos que se pretenden acreditar, y dado que, de la apreciación a su contenido no es posible advertirse “circunstancias indiciantes” claras y precisas –como se explicó en el considerando anterior– que demuestren datos y/o referencias mínimas que permitan a esta autoridad llevar a cabo un proceso de razonamiento lógico mediante el cual se logre probar directamente que la producción del video benefició al partido MORENA en relación con el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, para los cargos públicos que se renovaron en dicha entidad (diputaciones locales), al ser imprecisas las circunstancias de tiempo, modo y lugar tanto del propio contenido sugestivo del video, como de su supuesta difusión a través de las redes sociales alegadas.

De ahí que, la propaganda denunciada resulte insuficiente para acreditar el supuesto gasto en relación con el sujeto y Proceso Electoral en comento.

- La ausencia de elementos de temporalidad sobre la difusión del video, los medios utilizados para su promoción, los sujetos responsables y/o involucrados de su presunta circulación en medios, la determinación de su impacto a la ciudadanía, así como la referencia y/o localización del mismo en Internet o en alguna de las redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram etc. y el resto de razonamientos hasta aquí expuestos; dichos aspectos

entrelazados con los hechos ilícitos narrados por el denunciante en su escrito de queja y los elementos emanados de la investigación enderezada, entre sí, no generan ánimo de convicción para este Consejo General sobre la verificación verisímil de los hechos puestos a consideración, de conformidad con el 29 y sus fracciones, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en especial por lo que hace a las fracciones III, IV y V.

Actualizándose de tal modo, una imposibilidad tanto de facto como jurídica para declarar fundadas las pretensiones del recurrente.

- Del video, no se identifican elementos mínimos necesarios para poder considerarlo en el caso en concreto, como gasto de campaña, de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis LXIII/2015 ***“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”***.<sup>10</sup>
- Resulta cuestionable que el quejoso haya obtenido y aportado el material audio-visual denunciado, ignorando completamente su fuente de origen o alguna referencia o dato útil sobre la dirección electrónica, perfil de usuario o cualquier espacio de Internet de donde emanó y mediante el cual se difundió el video, no obstante que afirmó conocer los hechos denunciados de manera directa en el hecho marcado como “PRIMERO” en su escrito de queja, al momento de su interposición, para posteriormente en repuesta al requerimiento hecho mediante oficio INE/UTF/DRN/8105/2019 notificado el doce de junio, manifestar y pretender sostener que: *“se difundió desde el inicio de las campañas electorales, hasta el día en que se llevó a cabo la Jornada Electoral”* (sic) aunado que no le fue posible ubicar el video denunciado en redes sociales en virtud que, según su dicho, afirma que en alguna de ellas los contenidos desaparecen en veinticuatro horas, y que en otros, fue eliminado de las cuentas en donde fue compartido.

---

<sup>10</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS**

Manifestaciones que claramente se superponen unas con otras, y evidencian su situación contradictoria respecto la veracidad de los hechos narrados por la parte quejosa, como se explicó en el presente considerando.

- De la respuesta recibida mediante oficio INE/DATE/149/2019 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, a través de su valoración, únicamente genera convicción de que el material audio-visual (video) denunciado fue elaborado con insumos especializados de tipo profesional, sin que abone de manera adicional a las pretensiones del accionante.
- De la respuesta recibida mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4029/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/4246/2019 de fecha diecinueve y veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, se obtuvo que no se encontró coincidencia alguna dentro del padrón de afiliados de MORENA, actualizado a la fecha, en relación con los CC. Aylin Barrera Aldape, José Luis Martínez Zendejas y José Alberto Granados Favila.
- De la respuesta recibida mediante oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/13058/2019 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, se conoció que no se localizaron antecedentes de registro como derechohabientes del ISSSTE, respecto los ciudadanos CC. Aylin Barrera Aldape y José Luis Martínez Zendejas, misma circunstancia fue informada por el IMSS en el diverso oficio N°09 52 17 9223/2234/2019 de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve.
- De la respuesta recibida mediante oficio número 680/2019 de fecha dieciocho de junio de 2019, exclusivamente se acredita que la C. Aylin Barrera Aldape, es servidora pública del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas con el cargo de Coordinadora de la Secretaría de Bienestar Social, sin que dicha circunstancia por sí sola sirva para todos los extremos de los que se duele el quejoso.

Por lo que hace al C. José Luis Martínez Zendejas, se negó que haya ostentado u ocupe el cargo de Jefe de Departamento de Gestión en el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; misma circunstancia fue informada respecto la C. Elena Sánchez, puesto que, se negó que sea servidora pública de dicha autoridad municipal.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS**

Sin embargo, por oficio INE/UTF/DAOR/0763/2019 del veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el Servicio de Administración Tributaria al proporcionar los comprobantes digitales fiscales por internet del C. José Luis Martínez Zendejas, confirmó que el ciudadano ha recibido pagos de nómina por parte del Municipio de Matamoros, Tamaulipas. Lo cual fue corroborado con posterioridad al recibirse el diverso oficio número 699/2019 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, donde el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas informó que el C. José Luis Martínez Zendejas, es Coordinador adscrito a la Dirección de Programas Sociales de dicha administración municipal; hecho que reconoció con posterioridad el propio ciudadano al dar contestación al segundo requerimiento que le fue hecho mediante oficio INE/TAM/JLE/2886/2019.

- De la respuesta recibida mediante escrito sin número de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el C. José Luis Martínez Zendejas, no obstante que en particular destacan sus manifestaciones en el sentido de confirmar tener la calidad de servidor público como Jefe de Departamento de Bienestar Social en Matamoros y aceptar su participación en el video denunciado por atender instrucciones de su superior jerárquico a finales del mes de mayo del presente año en una oficina particular.

Lo anterior, al representar meras manifestaciones de parte que no se encuentran administradas con mayores elementos de prueba, no desvirtúan la determinación a la que se llega en el presente asunto con base en el resto del caudal probatorio.

- Por otro lado, la ciudadana Aylin Barrera Aldape mediante escrito sin número de fecha veinte de junio del presente año, negó ser militante del partido Morena y de cualquier otra institución política, deslindándose de los hechos denunciados y no aportó mayores referencias o información de los puntos que le fueron precisados para su contestación.
- De la respuesta dada por el Partido Morena al emplazamiento como en sus alegatos, niega haber recibido aportaciones de ente prohibido. Asimismo, señala que no es responsable de las conductas por parte de los servidores públicos aludidos, toda vez que los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no puede estar bajo el cuidado de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2019/TAMPS**

- De la respuesta recibida mediante oficio INE/UTF/DA/0811/19 de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, la Dirección de Auditoría informó que en relación con el sujeto obligado (MORENA), de su contabilidad que obra en el Sistema Integral de Fiscalización no se encontró gasto por concepto del video denunciado ni elementos adicionales que pudieran dilucidar los hechos de la investigación.
- Y, se tuvo al C. José Alberto Granados Favila en su carácter de Secretario de Desarrollo Social en el municipio de Matamoros, Tamaulipas, manifestando ser afiliado del Partido Encuentro Social y deslindándose de la logística, elaboración, producción y difusión respecto el video denunciado.

Así, de lo anterior esta autoridad concluye que no existe evidencia probatoria o indicios que en su conjunto sean suficientes para acreditar que en la especie aconteció una aportación de persona prohibida en contravención a lo estatuido por los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el diverso 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

En concordancia con lo anterior, este Consejo General no pasa inadvertido el principio jurídico contenido en el aforismo latín denominado “*in dubio pro reo*”, el cual es reconocido y aplicable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral e invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que, con base en el principio de “presunción de inocencia”, se le debe absolver al no contarse con plena certeza de que incurrió en la falta que se le acusa. Ello, guarda sustento con la Tesis Jurisprudencial de rubro: “**DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO**”<sup>11</sup>.

De esa manera, en materia electoral el tema ha cobrado particular relevancia debido a la aparente discrecionalidad que la ley confiere a las autoridades en la determinación y graduación de la sanción en el caso concreto, al establecerse un catálogo de faltas y uno de sanciones por separado, rompiéndose el binomio infracción-sanción y dejando a la potestad del órgano resolutor su individualización.

Pues para ese ejercicio punitivo, deben seguirse una serie de principios establecidos en la propia ley o acuñados a través de doctrina jurisprudencial nacional –e internacional– y que, en términos generales, son:

---

<sup>11</sup> Tesis: VII. P. J/37 sustentada en la Octava Época por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 75, marzo de 1994, Página 63.

- Principio de reserva legal –lo que no está prohibido está permitido–.
- La infracción y la sanción deben estar previstas en la legislación de manera previa, y ser generales y abstractas.
- **Y las normas prohibitivas requieren de una interpretación y aplicación estricta, siendo que lo desfavorable debe aplicarse restrictivamente y, en caso de duda, aplicar el principio “*indubio pro reo*” o la presunción de inocencia.**

Por tanto, se estima **infundado** el procedimiento de mérito por la conducta ilícita que fue objeto de análisis en este considerando, en relación con el Partido MORENA en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, para la renovación de las diputaciones locales por ambos principios, de mayoría relativa y representación proporcional.

**En atención con los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, en los términos de los **Considerandos 3 y 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese la resolución de mérito.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de 2019, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**